

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2013-047

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO, HON. ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, PARA
PROMOVER Y FOMENTAR LA ADQUISICIÓN DE LOS PRODUCTOS
DERIVADOS DE LA INDUSTRIA LECHERA PUERTORRIQUEÑA.**

POR CUANTO: Esta administración reconoce que la agricultura es la raíz de nuestro futuro. Por tal razón, nos hemos propuesto convertir a la actividad agrícola en una industria eficiente y rentable que contribuya con el desarrollo económico y con la creación de empleos.

POR CUANTO: La industria lechera es el sector agrícola puertorriqueño más grande. Además de ser fuente de producción de alimentos, constituye una actividad agrícola de gran valor para nuestra economía.

POR CUANTO: La Ley 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”, establece que será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respaldar el crecimiento, desarrollo y fortalecimiento de la industria puertorriqueña. Además, procura que a través del uso y compra preferencial de productos de Puerto Rico, se fomente la creación y sostenimiento de empleos, y el establecimiento, permanencia y expansión de empresas locales, incluyendo las empresas agrícolas.

POR CUANTO: El Artículo 4 de la Ley 14-2004, dispone que el término “producto de Puerto Rico” incluye todos aquellos productos que se obtienen mediante el ejercicio de la agricultura y de las industrias pecuarias en todas sus ramas en Puerto Rico, y todos los productos derivados de cualquiera de las referidas actividades, ya sean acabados de cosechar o en cualquier forma de elaboración o conservación.

POR CUANTO: La Ley 14-2004, también requiere adoptar medidas que garanticen una adecuada representación de productos de Puerto Rico en todas las compras que realice el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades ya sea mediante subasta formal, informal, mercado abierto, contrato o procedimiento especial.

POR CUANTO: El Artículo 12 de la Ley 14-2004, establece que las disposiciones de este estatuto aplican a todos los departamentos, agencias, instrumentalidades, municipios, dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a las corporaciones públicas y sus subsidiarias.

POR CUANTO: La Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) tiene el deber, a través del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera, de promover la producción, venta, elaboración y consumo de la leche y los derivados de ésta. De igual modo, ORIL está facultada para adquirir leche y productos lácteos proveniente de los ganaderos puertorriqueños sin que medie una subasta y a transferir dichos productos a las instituciones gubernamentales estatales, municipales u otras entidades públicas o privadas.

POR CUANTO: Todas las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen la obligación de adquirir en primera instancia la leche y productos lácteos provenientes de nuestros ganaderos y elaboradores a través de ORIL. De esta forma se incentiva la actividad económica y la creación de empleos en la industria lechera y en nuestra agricultura.

POR CUANTO: La presente Orden Ejecutiva reafirma que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fomentar e incrementar las ventas de la leche y de sus derivados, en aras de beneficiar los ganaderos, elaboradores y consumidores. Al así hacerlo, propiciamos el desarrollo sostenible de nuestra industria lechera y el fortalecimiento de tan importante sector de nuestra economía.

POR TANTO: YO, ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo y ordeno lo siguiente:

PRIMERO: Todos los departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tienen la obligación adquirir preferentemente la leche y los productos lácteos provenientes de la industria lechera puertorriqueña. De igual modo, tienen la obligación de promover la adquisición y consumo de

leche y productos lácteos provenientes de la industria lechera puertorriqueña en todas las actividades o eventos que organicen.

SEGUNDO:

En un término no mayor de treinta (30) días a partir de la promulgación de esta Orden Ejecutiva, los departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contactarán a la Secretaria de Agricultura para coordinar y establecer los mecanismos que viabilicen la adquisición de leche fresca y sus derivados producidos en Puerto Rico.

TERCERO:

En un término no mayor de treinta (30) días a partir de la promulgación de esta Orden Ejecutiva, toda entidad gubernamental que adquiere leche o productos lácteos no producidos en Puerto Rico tendrá que sustituir dichos productos por los producidos y/o elaborados en Puerto Rico. En el caso de que determinado producto no pueda ser sustituido por uno producido localmente, se deberá acreditar las razones que impiden la sustitución.

CUARTO:

Las agencias e instrumentalidades públicas deberán promover y fomentar la adquisición de leche y productos lácteos de la industria lechera local con preferencia sobre los productos importados en las siguientes dependencias o programas: Centro Médico de Puerto Rico, Mujeres, Infantes y Niños ("Women, Infants and Childrens" "WIC") o cualquier otro que pertenezca al Departamento de Salud; Programas "Head Start" (estatal o municipal), Programa de Envejecientes (estatal o municipal) o cualquier otro que pertenezca al Departamento de la Familia; en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, incluyendo sus instituciones juveniles; en la Agencia Estatal de Servicios de Alimentos y Nutrición del Departamento de Educación, incluyendo sus comedores escolares y demás dependencias adscritas al Departamento de Educación.

QUINTO:

Para facilitar el cumplimiento con lo aquí dispuesto, en un término de treinta (30) días a partir de la promulgación de esta Orden Ejecutiva la Secretaria de Agricultura notificará a todas las entidades gubernamentales el inventario de leche y productos lácteos producidos localmente disponibles para adquisición.

SEXTO:

DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra Orden Ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con ésta, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

SÉPTIMO:

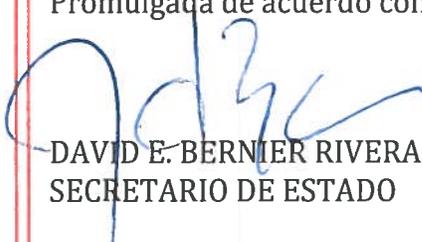
VIGENCIA Y PUBLICACIÓN: Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente. Se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan de Puerto Rico, hoy 8 de junio de 2013.




ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 8 de junio de 2013.


DAVID E. BERNIER RIVERA
SECRETARIO DE ESTADO